

partes por el administrador con presencia del promotor fiscal, de las penas en que incurren, segun el presente decreto, no contradijeren, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso á la direccion general, y ésta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 138. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los expedientes respectivos, teniendo presente que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el 1º y 2º comandante en las aduanas de primera clase, como dispone el decreto de 22 de Setiembre del año próximo pasado.

SECCION XII.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 139. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda

alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 140. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda podrá ser recusado con expresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto, pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 141. En el mismo acto de entablarse la recusacion dándose por recusado el juez si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará [prévia citacion] dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los

lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los días indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

Art. 144. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco días útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley espresa.

Art. 145. En caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte días útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro días útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puero y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco días útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el art. 144. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que conforme á derecho se hagan en los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos si-

no cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 154. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutarias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronteras, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño, ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que causa ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse

del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

Art. 157. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república."

Decreto de 14 de Agosto del presente año, que se cita en el art. 8.º

"Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando proteger la industria nacional, dando ocupacion y medios de subsistencia á la clase menesterosa, y aprovechando los muchos elementos de que abunda el territorio de la república, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se prohíbe, bajo la pena de comiso, la importacion en la república de los artículos siguientes.

Coches, quitrines y toda clase de Muebles de todas clases.	
carruajes extranjeros.	Fortepianos.
Monturas.	Muñecos y juguetes de todas clases.
Sombreros armados y en fieltros.	ses.

Las manufacturas de oro, plata y cobre dorado ó plateado que se expresan á continuacion.

Todo efecto de tiraduría.	Anillos.
Acetres.	Aretes.
Aderezos.	Arracadas.
Albortantes.	Atriles.
Alzamesas.	Avíos de barba, como bacías, pincheles, jaboneras (véanse en sus
Anforas.	letras).
Angarillas ó aceiteras.	

Azafates.	Cucharones.
Azucareros.	Cucharitas.
Bacias.	Cuchillos.
Bacinicas.	Custodias.
Báculos y varas para imágenes.	Dedales.
Bandejas.	Despabiladeras.
Bejuquillos.	Devanadores.
Blandones y blandoneitos.	Diademas.
Bombillas.	Diges.
Botonaduras.	Escupideras.
Brazaletes.	Fruteros.
Braserillos.	Fuentes.
Broches de capa.	Golas.
Cadenas.	Guarniciones de armas, de morri- nes, de monturas y cualesquie- ra otras.
Cafeteras.	Guarniciones de frenos y sillas de montar.
Cálices.	Hacheros.
Campanillas.	Hebillas.
Candelabros.	Hostiarios.
Candeleros.	Incensarios.
Idem de mesa.	Jaboneras.
Candiles.	Jarras.
Canuteros.	Jarros.
Cartucheras.	Jarrones.
Cajas para polvos.	Juegos de servicio de café.
Chapetas para sombrero.	Lámparas.
Cigarreras.	Llaves de reloj.
Cintillos.	Mancerinas.
Ciriales.	Mancuernillas.
Colgantes.	Marcos.
Collares.	Medallas.
Copas.	Medallones.
Copones.	Navetas.
Cristos.	Oblederas.
Cruces.	
Cubiertos.	
Cucharas.	

Palanganas.	Recado de escribir, ó en piezas sueltas que se verán en sus res- pectivas letras.
Palas de charretera.	Relicarios.
Palmatorias.	Salceras.
Patenas.	Saleros.
Peinetas.	Salvaderas.
Picheles.	Salvillas.
Platillos.	Soperos.
Platos.	Sortijas.
Platonos.	Tazas.
Pozuelos.	Tenacillas para fumadores y cua- lesquiera otras.
Prendedores de pecho y de pelo.	Tinteros.
Presentallas.	Trinchadores.
Pulseras.	Tumbagas y tumbagones.
Punzones.	Vinajeras.
Puños de baston.	Visos.
Pureras.	
Resplandores.	
Ramilletes.	

Los artefactos de hierro y acero que se expresan.

Abrazaderas.	<i>Aros de hierro para pipelías.</i>
Acicates.	Ayunques ó yunques.
Agujetas.	Azadas.
Alambre.	Azuelas.
Aldabas.	Badiles.
Aldabillas.	Balanzas y romanas.
Aldabones.	<i>Barrenos.</i>
<i>Alesnas</i>	<i>Berbiquies.</i>
Alicates.	Bigornias.
Almohazas.	Bisagras.
Argollas para portar llaves.	Bocados de hierro para frenos.
Idem para cortinas.	Braceritos.
Armazones de hierro con cabos de madera, cuerno ó hueso para sierra de manos.	Bruzas.
<i>Anzuelos.</i>	<i>Buriles.</i>
	Cadenas de hierro y collares para perros.

Calderas.	Fieles.
Camas.	Figuras para marcar libros de pas-
Canastillos, cestillos y corquillos.	tas.
Candados.	<i>Flejes para piperías.</i>
Candiles.	Frenos.
Cantoneras.	Frontinas.
Carruchas ó garruchas.	Ganchos.
Catres.	<i>Ganchos para dentistas.</i>
Casos.	Garlopas.
Cepillos.	Gatos ó lirones.
Cinceles.	Goznes.
Cepos de hierro para coger anim.	Gúrvias.
Cerraduras, cerrajas, cerrojos.	Hachas.
Chapas.	Hachuelas.
Chocolateros.	Hebillas.
Clavazon de hierro, como son cla-	Hebillaje para guarniciones de ca-
vos ó tachuelas de todas clases	ballería.
y tamaños, incluso los estopero-	Herraduras y clavos para dichas.
les de lo mismo para toneleros.	Hierro labrado para balcones y re-
Compases de solo hierro.	jas, palanquetas, pisos y mazos
Conteras.	grandes
Cortauñas.	Hilo, (véase alambre.)
Cuchillas.	Hijadas.
<i>Cuerdas para instrumentos de mú-</i>	Hoces y guadañas.
<i>sica.</i>	Hornillos.
Dedales.	Lámparas.
Despabiladeras.	<i>Limas.</i>
Destornilladores	Lirones, (véase gatos.)
<i>Entenallas, tornos ó tornillos.</i>	Llaves para escopetas y pistolas.
Escoplos.	Llantas.
Escribanías.	Marmitas.
Eslabones para chispa.	Martillos.
Espuelas.	Mazos grandes, (véase hierro la-
Estribos.	brado.)
Estufas.	Moldes.
Fallebas.	Muelles para herraje de puertas.

Muelles para coches,	Romanas.
Ollas.	Sacacorchos ó tirabuzones.
Pailas.	Sacatrapos.
Palanquetas.	Sartines ó sacabocados.
Palas y paletas.	<i>Sierras.</i>
Palmatorias.	Sortijas y ganchos para cortinas.
Parrillas.	Tableros ó ladillos.
Pasadores.	Tachuelas (véase clavazon).
Pasadores ó abrazaderas para el	Taladros.
pelo.	Tases.
Péñios.	Tenazas para rizar.
Pesas.	Tenazas para chimenea.
Pestillos.	Tenazas para zapateros.
Picos.	Idem de fundir.
Planchas para ropa.	Tirabragueros.
Poleas.	<i>Tornillos.</i>
Puños de espada.	Tornos.
Rastrillos.	Tranchetes.
Rastros para desterronar.	Yunques (véase ayunques).
Rejas para ventanas.	Toda manufactura de hoja de lata
Rejas para arar.	y de zinc.

Art. 2º La prohibicion de que habla el artículo anterior comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la república, respectó de los cargamentos que lleguen á los puertos del seno mexicano, y á los seis meses para los que se conduzcan á los puertos del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la Alta California.

Art. 3º Las existencias que haya para comerciar de los efectos que nunca han debido introducirse en la república, serán enagenadas ó reembarcadas en el término de seis meses, pasado el cual, serán decomisados todos los que se encuentren en las tiendas ó casas de comercio, aplicándose su valor al denunciante y aprehensores en los términos que previene la pauta de comisos, sin perjuicio de exigirse á los tenedores una multa de diez á tres-